AUTO No. EPA-AUTO-0741-2024 DE MIÉRCOLES, 12 DE JUNIO DE 2024

"POR EL CUAL SE DA INICIO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPACARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distritalde Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 27 de mayo de 2024 a las 12:00 pm en la dirección Calle 5ª # 7-27 Avenida Piñango, barrio Castillogrande, lugar donde se encuentra ubicado el edificio **"LUXOR 727"** cuyo NIT. es 900405583-6, georreferenciación 10° 23' 47 136° N-75 33' 16.578W, evidenciando algunos hechos que generaron la imposición de una medida preventiva y como constancia de ello se levantó el "ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 70 del 27 de septiembre de 2024, por la cual se impuso medida de *"AMONESTACIÓN ESCRITA",* teniendo como hechos motivo de infracción *"Vertimiento a la vía pública de aguas provenientes del nivel freático de parqueadero subterráneo".*

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece: "*...La titularidad de la potestad sancionatoria enmateria ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, deconformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sancionesy medidas preventivas pertinentes...*".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: "*...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto enel Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casosde flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*".

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible mediante Acta de Visita No. 70-2024 de 27 de mayo de 2024 y en el Concepto Técnico No. **EPA-CT-00836-2024** del 31 de mayo de 2024, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre vertimientos, conforme a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.4.3, que refiere a las prohibiciones del vertimiento.

Que el concepto técnico en mención señala lo siguiente:

2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, atendió queja en el barrio de Castillogrande, en zona de jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias. La visita fue atendida por la Señora Angelica Salgado, identificada con cédula de ciudadanía 45.686.783 en calidad de administradora delegada del Edificio Luxor 727. La ubicación georreferenciada aproximada 10°23'47.136"-75°33'16.578" (figura 1).

Figura 1. Georreferenciación de visita de inspección
Fuente: Google Earth, 2024

Al momento de la visita, se pudo constatar los siguientes aspectos, tal como aparecen evidenciados en el registro fotográfico y acta de visita del presente Concepto Técnico:

2.1. ACTIVIDADES GENERALES OBSERVADAS
2.1.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

El establecimiento realiza succión de sus aguas de nivel freático a través de bombeo para ser conducidas a un pozo recolector que se encuentra en el parqueadero subterráneo generando vertimiento de dichas aguas a la vía sobre la calle 5 A de Castillogrande.

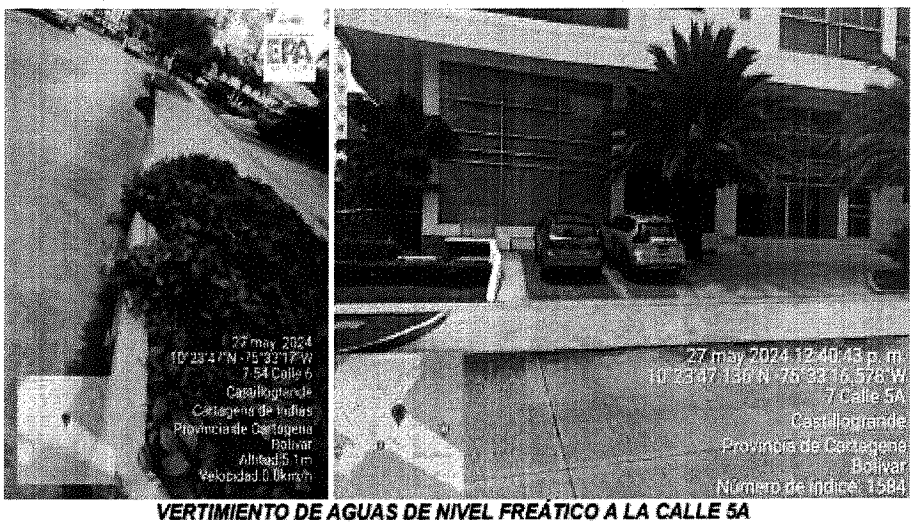

VERTIMIENTO DE AGUAS DE NIVEL FREÁTICO A LA CALLE 5A

Durante la inspección se pudo verificar lo siguiente:

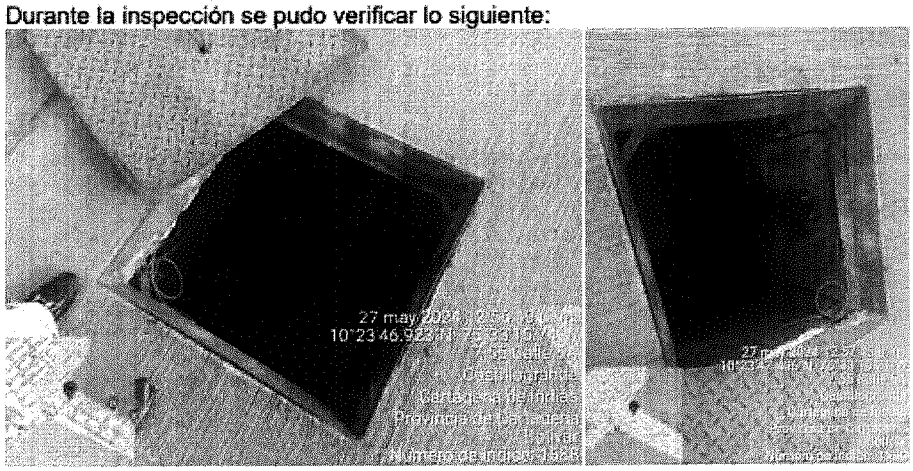

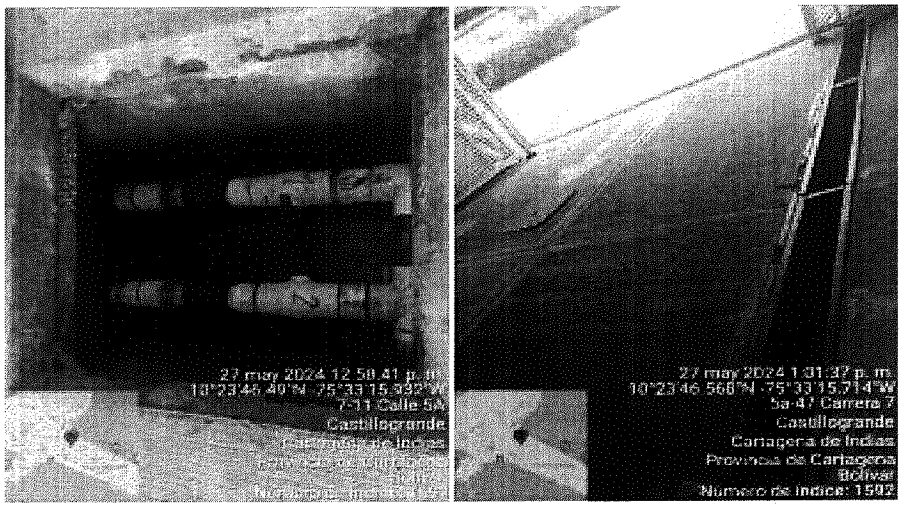

Con base a la información referida y evidenciada en la visita, se demuestra que el edificio Luxor 727, incumplía la normatividad ambiental vigente, conforme a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.4.3, que refiere a las prohibiciones del vertimiento.

2.2. ASPECTOS ABIÓTICOS

2.2.1. Suelo
En visita de inspección, se evidenció inadecuado manejo de Vertimientos de aguas de nivel freático hacia la vía pública.

2.2.2. Hidrología
En visita de inspección, no se evidencia la presencia de cuerpos de agua o canales próximos al edificio Luxor

2.2.3. Atmósfera
En visita de inspección, No se evidenció ningún aspecto.

2.3. ASPECTOS BIÓTICOS 2.3.1.
Componente Florístico

En visita de inspección no se evidenció la presencia de cobertura vegetal en el área de donde se dispuso el RCD no aprovechable.

2.3.2. Componente Faunístico
En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área del proyecto y donde se dispone el RCD no aprovechable.

3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Informe Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente. La amonestación escrita fue impuesta por:

• Vertimiento a la vía pública de aguas provenientes del nivel freático del parqueadero subterráneo.

4. DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO
Se considera que la norma violada por el presunto infractor fue:

• Dec.1076/2015 Art. 2.2.3.3.4.3 Prohibiciones en vertimientos inciso 6. "En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación."

5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Con mérito en lo expuesto en el numeral 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de amonestación escrita (artículo 37, Ley 1333/2009) en el lugar y ocurrencia de los hechos; en razón de lo anterior se procedió a levantar el acta de visita No. 70 – 2024 en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar, que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, a través del Acta No.70 - 2024 contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

6.CONCEPTO TÉCNICO

***El EDIFICIO LUXOR 727**, deberá:*

6.2. Suspender de inmediato las descargas de las aguas de nivel freático a la vía pública.
6.3. Enviar a EPA Cartagena la actualización del plan de emergencia del Edificio, en lo concerniente al programa para manejo de vertimientos
6.4. Desconectar del sistema de bombeo de aguas lluvias, las aguas de nivel freático.
6.5. Gestionar sus aguas de nivel freático con un gestor autorizado con licencia ambiental, hasta determinar el tratamiento o cuerpo receptor del vertimiento.
6.6. Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 37 de la Ley 1333 del 2009, de Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.
*6.7. En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en el numeral **5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL** del presente Concepto Técnico.*

Que, con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5° y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta de Visita No. 70-2024 de 27 de mayo de 2024, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-0683-2024 de martes, 28 de mayo de 2024, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra la persona jurídica denominada EDIFICIO LUXOR 727 con Nit. 900405583, representada legalmente por la señora Angélica Salgado, identificada con la CC. 45.686.780 o quien haga sus veces por el presunto incumplimiento de la normativa vigente sobre vertimientos, conforme a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.4.3., generados presuntamente por dicha edificación ubicada en barrio Castillogrande Avenida Piñango, calle 5ª # 7-27; georreferenciación 10° 23' 47 136° N-75 33' 16.578W, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra

conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 70-2024 del 27 de mayo de 2024 y el Concepto Técnico No. EPA-CT-00836-2024 de 31 de mayo de 2024 y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible a la persona jurídica edificio "**LUXOR 727**" cuyo NIT. es 900405583-6, ubicado en barrio Castillogrande Avenida Piñango, calle 5ª # 7-27; georreferenciación 10° 23' 47 136° N-75 33' 16.578W, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el Acta de Visita No. 70-2024 del 27 de mayo de 2024 y en caso afirmativo se impongan las medidas preventivas a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a la señora Angélica Salgado, identificada con la CC. No. 45.686.780, en calidad de representante legal de la persona jurídica denominada edificio "**LUXOR 727**" cuyo NIT. es 900405583-6, ubicado en barrio Castillogrande Avenida Piñango, calle 5ª # 7-27, al correo electrónico edificioluxor727@gmail.com, Tel: 3054466310, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE